



RESOLUCIÓN N° 0093

SANTA FE “Cuna de la Constitución Nacional”, 01/12/14

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0000204-7,
y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11 de Noviembre de 2014, mediante Acuerdo Ordinario, Acta N° 48 la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, respecto a las “CALIFICACIONES DE PERSONAL QUE DESEMPEÑA FUNCIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL”, haciendo un análisis de diferentes resoluciones de este Ministerio Público de la Defensa (Resol. N° 46/14, 56/14, 59/14, 62/14 y 64/14) resolvió: “1) Solicitar al Sr. Defensor Provincial que proceda a la mayor brevedad a adecuar los términos de la resolución N° 12/13 de acuerdo a los fundamentos expresados en dicho acta, y que dicha remisión debe ser efectuada una vez que cada calificación haya cobrado firmeza. 2) Hacer saber al Sr. Defensor Provincial que, de no cumplimentarse con tal requerimiento, este Cuerpo habrá de efectuar las operaciones aritméticas necesarias sobre las calificaciones aplicadas en la planilla 'Anexo B' de la Resolución N° 59/14, a los fines de que las mismas puedan ser consideradas dentro de las escala del Reglamento de Calificaciones del Poder Judicial; todo ello a los fines de evitar perjuicios al personal comprendido en estas actuaciones”.

Que, al igual que el Alto Tribunal Provincial, corresponde a esta Defensa Pública realizar un exhaustivo análisis de la situación allí descrita para una mejor comprensión de las atribuciones, funciones y objetivos de la Defensa Pública, que ese Tribunal pareciera desconocer.

Así las cosas, es oportuno recordar que “la Defensa Pública Oficial fue concebida históricamente desde la micro cultura institucional (quizás por su cercanía con los pobres), como la hermana bondadosa, comprensiva, solidaria y austera del sistema. Esto determinó a lo largo del tiempo la construcción de una identidad marcada por un estereotipo que responde a aquellas particularidades. Poder visualizarlo y sobre todo comprender la implicancia que en lo funcional acarrea tal estereotipo es el primer gran desafío que deben asumir los integrantes



constitucional, en tanto lo concibe, marcada por grandes desigualdades en todos los campos, como una herramienta indispensable en la lucha por la defensa proactiva de los derechos humanos, lo que, en términos operativos, implica batallar contra las reiteradas y flagrantes violaciones de derechos a las que de común se encuentran sometidos vastos sectores de nuestra sociedad. Es claro, entonces, que es imposible atender tan sustancial tarea con el perfil histórico de Defensa Pública al que se aludió, lamentablemente aún hoy presente en muchas de nuestras organizaciones (con resoluciones como el Acta N° 48 del 11/11/14 de la CSJ), que continúan actuando bajo modelos burocratizados, en los que es, a menudo, imposible siquiera visualizar esta nueva carga constitucional” (Dr. Arnaldo Hugo Barone, Ex Defensor General de la Provincia de Chubut, “Impacto de la Reforma Constitucional y la Incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en la Organización de la Defensa Pública”).

Por tal motivo, es necesario poder ejecutar y plantear una propuesta de trabajo propia, deliberada, definida y ejecutada en miras a asumir en plenitud el rol proactivo al que obliga el programa político del plexo constitucional.

“Este nuevo rol requiere igualdad de armas en el proceso penal, disponibilidad presupuestaria suficiente, recursos humanos altamente comprometidos y capacitados y, fundamentalmente, una organización que responda, en el plano operativo, a los principios de flexibilidad, interés predominante del asistido y unidad de actuación, dispuesta a abandonar cualquier tipo de actuación burocrática convalidante de las injusticias y violaciones que los intrincados caminos del sistema (aun del mismo Poder Judicial) generan a diario” (Dr. Arnaldo Hugo Barone, Ex Defensor General de la Provincia de Chubut, “Impacto de la Reforma Constitucional y la Incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en la Organización de la Defensa Pública”).

“Ocurrieron matanzas memorables, golpes de estado cruentos, rebeliones, alzamientos, opresiones, se firmaron contratos que establecieron privilegios irritantes para empresas extranjeras, se mantuvo la servidumbre hasta bien entrado el siglo XX, se expropió ilegalmente, se usurparon tierras, se mató, se ejecutó o desaparecieron los ciudadanos y el Poder Judicial siempre se mantuvo al margen, entretenido en el lento tramitar de expedientes polvorientos, en la repetición mágica de fórmulas vacías, en una crueldad convertida en rutina, que mantuvo siempre a los pobres en la cárcel” (Alberto Binder, “La lucha por la Legalidad” en Fichas para el trabajo universitario – INECIP, Ediciones del Instituto, Buenos Aires, 2001)

En este sentido y en relación específicamente a la Defensa Pública, “todo cuerpo debe tener un ideal aglutinante en el desempeño de sus funciones manifiestas, tanto como un



sentimiento de pertenencia, que sólo se logra con la práctica permanente en el marco de una institución consolidada y que fomente la solidaridad y la cooperación entre sus miembros. **En la medida en que las defensorías públicas sean las hijas menores y descuidadas de poderes judiciales preocupados por las formas, pero carentes de realismo frente a sociedades fuertemente estratificadas, estos elementos no existirán y, por ende, el estado constitucional de derecho sufrirá los efectos devastadores de las pulsiones del estado de policía que, invariablemente, anida en su seno y aprovecha toda coyuntura para debilitarlo**” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Ideas Básicas en la Relación Defensa Pública . Estado de Derecho” en Pena y Estado, Ediciones del Instituto, Septiembre de 2002).

Como es sabido, el Estado Social de Derecho tiene, entre otros, **el deber jurídico de garantizar el acceso a la justicia**, exigencia que encuentra fundamento, además, en el orden nacional, en el derecho de igualdad (art. 16 CN) y que **implica para el Estado de Derecho, una obligación y no un acto de buena voluntad para con los menos favorecidos**, que, por otra parte, debe ser garantizado con medidas de acción positivas claramente previstas en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al texto constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Como lo sostiene la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez, el punto primordial es rediseñar el concepto de defensa como obligación del estado y como derecho de todas las personas.

De ahí que el paso fundamental sea lograr que el estado tome realmente a su cargo la misión de asegurar a cada persona un asesoramiento legal efectivo, arbitrando el mejor sistema posible cuando se trate de asegurar la defensa de quienes carecen de medios para solventar la actividad de un abogado de confianza.

“El cuadro descripto exige, entonces, una acción positiva fundamental por parte del estado cual es la de jerarquizar el cometido de la defensa, esencialmente a través del **fortalecimiento de su autonomía político-funcional y de la dotación de una organización eficiente que garantice un servicio efectivo en la defensa proactiva de los derechos humanos**.

Sin dudas, **uno de los indicadores del grado de realización del estado de derecho está dado por la autonomía y el poder de la Defensoría Pública en comparación con las otras agencias del sistema penal**. En este sentido, poco aportan los sistemas procesales o jueces técnicamente formados si carecen de defensa idónea quienes más la necesitan. Donde la Defensoría Pública es poco menos que una oficina virtual, donde abogados recargados con **una misión de imposible cumplimiento se esfuerzan por tratar de hacer lo que pueden**,



olvidados por quienes prefieren disputar el poder y el presupuesto para otras agencias siempre mas poderosas y mejor conceptuadas por una comunicación que explota y fomenta la venganza, **el estado de derecho sólo podrá considerarse mínimamente respetado cuando la defensa pública (que se ocupa de los menos poderosos o directamente de los mas desapoderados) tenga el mismo poder que el Ministerio Público Fiscal y ejerza plenamente su autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera sin la injerencia de ningún otro Poder**” (Dr. Arnaldo Hugo Barone, Ex Defensor General de la Provincia de Chubut, “Impacto de la Reforma Constitucional y la Incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en la Organización de la Defensa Pública”).

Como ya se expuso anteriormente, este principio fundamental de la autonomía e independencia de la Defensa Pública, ya es reconocido en la Constitución Nacional en su art. 120 y también en numerosa normativa internacional: Resolución AS OEA 2656/11, 2714/12, 2801/13, 2821/14, el Comité de Derechos Humanos (Observaciones Finales respecto de Argentina, año 2010), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Recomendación 1/2012 del Consejo del Mercado Común (Mercosur, Mendoza 29.06.2012).

La Autonomía es un concepto complejo, pero que en definitiva lo que se pretende con él, no es ni mas ni menos que la efectiva materialización en los hechos de la diferenciación de los roles de los actores necesarios del sistema acusatorio penal emergente de la Constitución Nacional en virtud de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos al bloque constitucional nacional.

Debe tenerse presente que, en definitiva, la independencia de la Defensa Pública debe garantizarse con el cumplimiento de los siguientes criterios: que se la dote de un **presupuesto suficiente** para garantizar que sus servicios técnicos gratuitos sean oportunos, permanentes y eficaces; que exista **carrera profesional garantizada**; que los **nombramientos de sus funcionarios recaigan sobre la Dirección de la Defensa Pública y no por la intervención de otros poderes del Estado** o autoridades públicas; que exista un **sistema disciplinario independiente**; que sean **suficientes los funcionarios y la disponibilidad de recursos materiales** para la cobertura eficaz de las demandas. En síntesis, contar con los mecanismos institucionales, y los recursos necesarios, para funcionar como una institución con capacidad para hacer frente a las responsabilidades que la situación actual de la provincia impone.

Todo ello es así, por cuanto no puede olvidarse que el derecho de defensa es un Derecho Humano básico, y una garantía de un proceso penal eficaz, y por lo tanto, es



está directamente vinculada con la protección de derechos básicos como la inviolabilidad de la defensa en juicio, el acceso a la justicia y la defensa frente a la violencia estatal.

En estos términos, el contenido de la discusión sobre la autonomía de la Defensa debe abarcar la necesidad de abandonar la situación de inferioridad que posee respecto de los demás actores del sistema y la identificación de un responsable que dirija el organismo, diseñe sus políticas y rinda cuentas sobre los resultados concretos de su actuación. Esto necesariamente debe estar acompañado de la consecuente atribución de capacidad para administrar un presupuesto que responda a sus necesidades.

En consecuencia, el fortalecimiento de la Defensa Pública no se logra sólo con dotarla formalmente de autonomía y con la creación de un cargo de Defensor General. La autonomía de la Defensa debe estar dirigida al fortalecimiento del organismo en su capacidad para definir políticas en resguardo de la defensa en juicio, el acceso a la justicia y la protección contra situaciones de violencia institucional como ejecuciones, torturas, condiciones inhumanas de detención o la aplicación generalizada de la prisión preventiva. Asimismo, deben estar orientadas a **otorgar capacidad efectiva para administrar sus recursos financieros y humanos y para mantener autonomía respecto de las decisiones disciplinarias.**

De este modo, la autonomía de la Defensa Pública, como ya se expuso anteriormente resulta una exigencia amparada en principios constitucionales y políticos básicos para un Estado de Derecho.

En este sentido, no es admisible constitucionalmente una interpretación de la autonomía de la Defensa Pública amparada en razones organizacionales que mantenga la situación de precariedad institucional de un servicio que reglamenta directamente el derecho de defensa en juicio. **Las cuestiones de organización y de personal deben ser funcionales a la protección y garantía de los derechos y no a la inversa.** (“SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA DAR AUTONOMÍA A LA DEFENSA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES -REFORMA A LA LEY 12.061-”, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES)

“Necesitamos una defensa pública fuerte y para eso es necesaria autonomía y recursos suficientes” (Defensora General de la Nación, Stella Maris Martínez, VII Congreso del Bloque de Defensores Públicos Oficiales del Mercosur (BLODEPM) realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata).

Que, estos principios rectores de autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera inspiraron el Nuevo Sistema Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley N°

13014, siendo establecidos palmariamente en ella.



Así las cosas, la ley 13014 recepta estos conceptos directamente en su artículo 9: “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un **órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera**, dentro del Poder Judicial. **El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura** y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas”.

También, la Ley 13014 al otorgarle facultades reglamentarias, de representación como responsable de la organización y buen funcionamiento del organismo, disciplinarias, de ejecución presupuestaria, entre otras, al titular del Ministerio Público de la Defensa claramente incorpora en su espíritu los principios de autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera: “ARTÍCULO 21.- Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes: 1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos. 2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa. 4. Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. 5. **Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley**, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general. 6. **Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.** 7. **Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.** 8. **Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal**, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente. 9. **Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación**, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. 10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a



13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal. 16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias. 17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda. 18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público. 19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores y Defensores Adjuntos. Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial. ARTÍCULO 34.- Personal administrativo. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El régimen de remuneración de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley No 11.196. El Defensor Provincial dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196. La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados. ARTÍCULO 64.- Ejecución presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General, de acuerdo a lo establecido por la Ley No 12.510, estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de



Cuentas como auditor externo. ARTÍCULO 65.- Reglamentos. **El Defensor Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley** dentro de los siguientes plazos: 1. Dentro de los treinta (30) días de designado, el régimen de concursos; 2. Dentro de los sesenta (60) días de designado el administrador general, lo atinente a la estructura; 3. Dentro de los ciento ochenta (180) días, los demás previstos en la presente ley. En todo lo que se refiera al personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la reglamentación deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ARTÍCULO 70.- A los fines de los artículos 34 y 54 resultan aplicables al momento de la sanción de la presente, las leyes N° 10.160 y N° 11.196, según corresponda, **debiendo entenderse que las facultades y atribuciones que esa normativa le adjudica a la Corte Suprema de Justicia corresponden al Defensor Provincial.**

En este contexto y en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia a través de distintos antecedentes desconoció de manera contundente y palmaria la legislación vigente, al sostener de manera continua la imposibilidad e incapacidad de este organismo para funcionar conforme lo establece la ley ejerciendo todas sus facultades y prerrogativas, argumentando que sólo podría hacerlo desde la vigencia efectiva del Nuevo Código Procesal Penal Ley N° 12734 y aunque este Defensor Provincial y los Defensores Regionales se encontraban en funciones por haber sido designados en sus cargos por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 199/11 y habiendo tomado el juramento de ley que corresponde; a partir del año 2011 (año de inicio de actividades de la Defensoría Provincial), en forma sistemática se dictaron resoluciones y se dispusieron acciones y medidas de índole institucional deliberadamente orientadas a configurar y fortalecer un perfil de defensa pública comprometida con la vigencia real de los derechos humanos.

Estos lineamientos de política institucional con sus respectivas líneas de acción, se fueron dando fundamentalmente a partir de resoluciones de alcance general, pero en todos los casos vinculados con la misión constitucional encomendada al Ministerio de la Defensa, y con el deliberado propósito de atender en un marco de coherencia y previsibilidad lo que se entendió que constituía un punto medular en la organización del Ministerio de la Defensa, esto es, la Defensa irrestricta de los derechos humanos ejercida a través de un servicio público que ha de ser concebido como uno de los pilares del Estado de Derecho.

Así las cosas, se dictó la Resolución N° 12/13 que aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE AGENTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, el REGLAMENTO



DE INGRESO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, MANTENIMIENTO, PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES y CHÓFERES del SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL, el REGLAMENTO DE SUBROGANCIAS Y SISTEMA DE SUPLENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL y, el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FUNCIONARIOS SIN ACUERDO LEGISLATIVO, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES Y CHÓFERES DEL SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL.

Asimismo, durante el año 2014 y atento la necesidad de calificar al personal administrativo de este Ministerio Público de la Defensa se dictaron las resoluciones: *46/14 que aprobó una planilla para utilizarla como medio de evaluación de los empleados administrativos por el período enero-junio de 2014, *56/14 que dejó sin efecto los artículos 34 y 36 de la Resolución 12/13, *59/14 se aprobó la planilla donde se establece el puntaje obtenido por cada empleado administrativo participante del proceso de evaluación del organismo y llamó a concurso cerrado a los empleados del organismo para cubrir los cargos vacantes de la ley 13218 y aprobó otra planilla a efectos de que sea tenida en cuenta por el Poder Judicial a los fines de que se disponga la equiparación que estime corresponder sin menoscabar los derechos de los empleados de la Defensa Pública, *62/14 modificó parcialmente la resolución 59/14 y, *64/14 dispuso el ascenso de los empleados administrativos del SPPDP de acuerdo a la planilla allí adjunta, donde se estableció el puntaje obtenido por cada empleado administrativo participante del proceso de evaluación y el cargo a cual asciende, de acuerdo al orden de mérito y concluyendo el concurso cerrado para cubrir los cargos otorgados por ley 13218, solicitándose además al Poder Ejecutivo el traspaso de cargos a la Subjurisdicción 8 del organismo, proponiendo a través de la Corte Suprema de Justicia la designación de los empleados administrativos del SPPDP que resultaron ascendidos conforme a la planilla allí adjunta.

Que, estas normas fueron dictadas dentro del marco de las facultades y funciones que la ley y la Constitución Nacional, le otorgan a la Defensa Pública.

Que la potestad reglamentaria del Defensor Provincial, que incluye sin lugar a dudas, todo lo referente a la capacidad para evaluar y calificar a su personal es inescindible de la potestad de conducción y representación del organismo. Si quien detenta la titularidad, conducción y representación de la Defensa Pública no puede ejercer por sí mismo sobre el personal las facultades otorgadas por la ley (entiéndase establecer el procedimiento de



disciplinario sobre el personal) y debe sujetarse a lo que por Acuerdo Ordinario resuelve y de alguna manera instruye la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, se desdibuja y desvaloriza la figura de este Defensor Provincial, que pierde el respeto jerárquico, que a contrario de lo sostenido por el Superior Tribunal, sí constituye un claro acto de avasallamiento a la autonomía del organismo.

Que como ya se explicó acabadamente, la autonomía no sólo consiste en la posibilidad de las autoridades de esta Defensa Pública de fijar el puntaje en el rubro “concepto personal”, sino que el ejercicio de la misma abarca y, claro está, todas las potestades reglamentarias, disciplinarias y de ejecución presupuestaria como la única forma de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas en condición de vulnerabilidad.

En este sentido, “el Defensor General, integrante del Ministerio Público, ejerce la jefatura de sus respectivas áreas de competencia, y por lo tanto le corresponde dictar reglamentos y expedir instrucciones para la actuación de los magistrados, funcionarios y empleados a su cargo, que se adecuen a los principios de autonomía, unidad de actuación y dependencia jerárquica incorporados por la reforma constitucional de 1994, en procura de resguardar adecuadamente el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Que, si bien los jueces conservan respecto de los letrados que componen la Defensa Pública, todas las potestades como directores del proceso, al igual que con cualquier letrado en un proceso judicial, el ejercicio de las funciones de los integrantes del Ministerio de la Defensa, no puede ser impedido ni coartado por ninguna autoridad judicial que pretenda dar instrucciones o directivas a los funcionarios o profesionales que se desenvuelven en el ámbito de ese Ministerio Público, como tampoco entrometerse en su organización. Que, en consecuencia, por constituir el Ministerio de la Defensa Pública un órgano autónomo, integrante del Poder Judicial (art. 194 Const. Provincial Chubut), los jueces deben respetar su organización y funcionamiento (...) Que conforme a lo expuesto y en concordancia con lo resuelto mediante Acuerdo N° 3251/01, corresponde recordar a los señores jueces de todos los fueros, que el Ministerio de la Defensa Pública goza de autonomía funcional con el alcance establecido en el presente y que los reglamentos e instrucciones generales dictadas por el Sr. Defensor General para el adecuado funcionamiento del organismo, en sintonía con la Constitución Nacional y las leyes, resultan obligatorias. Que para el caso que algún juez ponga en tela de juicio la representación que ejerza un letrado que compone la Defensa Pública, tiene la facultad de requerir tal comprobación a los Defensores Jefes de la Circunscripción, pero de ninguna manera alguna impedir su actuación y la consecuente



prosecución del proceso” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, Acuerdo Ordinario N° 3987/11).

Que, el Acta CSJ N° 48 constituye un acto mas de la injerencia indebida de ese Alto Cuerpo en funciones que no le competen, ni le son propias, constituyendo una clara invasión a las prerrogativas que la Constitución Nacional (art. 120 y 75 inc. 22) y la ley (13014) le otorgan a este Defensor Provincial.

Que, si ese Tribunal continua realizando este tipo de acciones y tomando decisiones que vulneran la autonomía e independencia de este órgano, esta Defensa Pública se verá obligada a recurrir judicialmente ante las autoridades que correspondan para solicitar el cese de las invasiones a las prerrogativas y competencias de este Ministerio.

Que, desde el planteo originario del Ex Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, Dr. Agustín Bassó sobre la inconstitucionalidad de la Reforma Procesal Penal y de las leyes de creación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y el Ministerio Público de la Acusación, con el voto afirmativo a favor de dicha presentación de dos de los miembros de ese Tribunal, estos magistrados no se encuentran en condiciones de omitir opiniones ni resolver sobre temas relacionados a esta Defensa Pública, por no cumplir dichos magistrados con la condición de imparcialidad que como garantía reconoce y establece la Constitución Nacional.

Así las cosas, la garantía de imparcialidad, tradicionalmente concebida como el derecho de los justiciables a ser juzgados por un tribunal no contaminado directa e indirectamente con el objeto ni con los sujetos de un proceso concreto, constituye a la vez atributo inescindible de la jurisdicción estatal. El juez se define por su imparcialidad. (Conf. MAIER JULIO B.J. “Derecho Procesal Penal T I. Fundamento. Editorial: Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires– año 2.004).

Desde lo estructural, el debido proceso no es tal si no se realiza frente a un juez independiente e imparcial. Sin juez imparcial se desnaturalizan los fines del proceso e implicaría un retroceso desde el terreno procesal al autodefensivo (NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”. Universidad Autónoma de México. México año 2.000).

Tanto la independencia como la imparcialidad del tribunal, trascienden un proceso concreto para influir en la mayor o menor credibilidad de toda la ciudadanía en la justicia estatal.

“Que la garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio



acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso en su vinculación con la pautas de organización del Estado” (CSJN, “Llerena”, considerando 9).

En materias que conciernen con la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 de la CADH, no especifica garantías mínimas. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Esto implica que **no debe circunscribirse el debido proceso sólo al derecho penal, sino que las debidas garantías también rigen respecto de los derechos civiles, laborales, administrativos, fiscal, etc.** (Opinión Consultiva CIDH N°11/19).

Que por lo tanto, se desconoce la autoridad de dicho Tribunal para decidir cuestiones que hacen a la organización y buen funcionamiento de este Ministerio Público de la Defensa, teniendo en cuenta que a través de diferentes actos de gobierno ya se ha expedido y dado su opinión al respecto, toda vez que así ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Recurso de Hecho, Frois, Mauricio s/ causa N° 88/2011”: “El control judicial, debe ser llevado a cabo por un tribunal que asegure al afectado el debido respeto a los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio que reconocen a los justiciables la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y que cumpla con las formalidades sustanciales del procedimiento judicial y de la sentencia que permitan una suficiente y efectiva revisión judicial (...) Que las eventuales inobservancias sobre la oportuna introducción de la cuestión federal no pueden impedir el ejercicio por esta Corte de la jurisdicción mas eminente reconocida por la Constitución Nacional, cuando se está en presencia de un caso de gravedad institucional. Y una situación de estas características se verifica cuando, existe la posibilidad de que a raíz de la actuación cumplida por el tribunal a quo se origine la responsabilidad internacional del Estado Argentino por el incumplimiento del orden jurídico supranacional (...) Que el control judicial llevado a cabo por la Corte estadual no satisface las exigencias contempladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1, 8.1 y 25, pues el tribunal que lo llevó a cabo no estaba integrado por jueces imparciales (...) Que el 'Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en Materia Penal', denominadas 'Reglas de Mallorca', en el segundo inciso de su regla cuarta establece que 'los tribunales deberán ser imparciales...Especialmente, **no podrán formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma**

causa. Desde esta premisa elemental, no requiere ahondar en desarrollos la ausencia total de



imparcialidad que exhibe un magistrado que integra naturalmente el tribunal revisor, para llevar a cabo su misión respecto de un procedimiento y de una decisión sobre el fondo de la cuestión tomada por un tribunal anterior, que ese mismo juez integró –también naturalmente– con plenitud de sus atribuciones y en todas las etapas de la causa. Frente a la naturaleza y raigambre del planteo señalado, así como la gravedad de que el control judicial se hubiera llevado a cabo por jueces cuya ausencia de imparcialidad era ostensible desde su intervención inicial, las expresiones del superior tribunal – acerca de que ninguna afectación a la imparcialidad se verifica en el sub iudice– no pasan de ser una afirmación dogmática que es constitucionalmente insostenible, además de que desconoce la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exige el carácter efectivo, idóneo y con posibilidades reales de los recursos por ante el poder judicial, uno de los recaudos fundamentales es que se promueva ante un tribunal imparcial (...) Pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, **no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las mas altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional**".

Que, por otro lado, es cierto que se ha recibido la interposición de un recurso de impugnación presentado por el Sr. Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la provincia, contra la calificación que les fuera impuesta a los empleados de este Ministerio de la Defensa, al igual que distintas presentaciones del mismo carácter formuladas individualmente por algunos de los agentes pertenecientes a esta Defensa Pública: José María Albera, Eduardo José Eberhardt, Anabela Piccioni, Lucio Augusto Barindelli, Edgardo Benito Falco, María Virginia Farioli, Sebastian Antonio Ramón Szeifert, Fernando Fabian Pancera, Somaglia Juan Ignacio, María Lucpia Pactat, Marina Oitana, Nestor Juan Acquavita, Manuel Alcides Díaz, Devia María Celeste, Graciela Ramona Minuett y, Jorge Adrian Cancino.

Que, respecto de dichas presentaciones, se encuentran en tramite por ante este Ministerio Público de la Defensa una serie de expedientes administrativos, que a continuación detallo, y adjunto impresiones de pantalla SIE: 08030-0000105-9, 08030-0000122-2, 08030-0000120-0, 08030-0000124-4, 08030-0000123-3, 08030-0000106-0, 08030-0000113-0, 08030-0000126-6, 08030-0000116-3, 08030-0000112-9, 08030-0000115-2, 08030-0000111-8, 08030-0000114-1, 08030-0000117-4, 08030-0000110-7, 08030-0000184-2, 08030-0000121-1, los cuales son de debate en los temas que ese Tribunal se inmiscuye;

Que, las mencionadas actuaciones están siendo diligenciadas correctamente, no



prueba, toda vez que se ha solicitado a distintos organismos información y documentación relevante sobre el tema en cuestión y hasta el momento, las mismas no se encuentran en condiciones de resolver.

Que, no es cierto que los procedimientos establecidos en la reglamentación de esta Defensa Pública (Resolución N° 12/13) y las decisiones tomadas respecto a la evaluación y calificación del Personal de este Ministerio, “tornen actuales los trastornos en la gestión de recursos humanos del Poder Judicial, obstaculizando la toma de decisiones relativas a la promoción del personal administrativo”, y que además de las modificaciones reglamentarias que “exige” la Corte Suprema de Justicia Provincial, “dependa no sólo la correcta calificación del personal del Ministerio de la Defensa, sino también de todo el resto del personal judicial”;

Que, oportunamente esta Defensoría Provincial mediante Resolución 59/14, aprobó una planilla a efectos de que sea tenida en cuenta por el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe para la equiparación de las calificaciones a los fines que ese Tribunal estime corresponder para no menoscabar los derechos de los empleados administrativos de esta Defensa Pública y de ningún otro agente del Poder Judicial.

Que de ningún modo, esta Defensa se opone a que el Máximo Tribunal Provincial realice las operaciones aritméticas que considere necesarias a fin de que las calificaciones sean interpretadas y/o trasvasadas a otros regímenes, pero se reivindica el derecho de este Ministerio a establecerlas libremente de acuerdo a los procedimientos que reglamentariamente establezca esta Defensoría, y de ninguna manera se procederá a realizar modificaciones a la normativa establecida legal y constitucionalmente; sin perjuicio de la lectura e interpretaciones que al respecto realice cada organismo que requiera utilizarlas de un modo distinto.

Además es necesario aclarar, que no todos los agentes que forman parte de esta Defensa Pública, están disconformes con los procedimientos de evaluación y calificaciones obtenidas, por lo que los puntajes de dichos empleados administrativos tienen absoluta firmeza y corresponde que a los efectos de no violar los derechos de los mismos, la Corte Suprema de Justicia proceda de inmediato a proponer al Poder Ejecutivo su designación conforme lo establecido en la resolución de esta Defensoría Provincial N° 64/14, a fin de evitar seguir menoscabando sin fundamento alguno los derechos adquiridos de parte del personal de este Ministerio.

Si la Corte, mediante una intromisión institucional gravísima, que implicaría un avasallamiento a nuestras funciones, decidiese imponer a todos los empleados de este SPPDP



derechos del colectivo mayoritario de agentes, que está conforme y alberga legítimas esperanzas en el régimen actual.

Que, cabe recordar a ese Alto Cuerpo, que todos los actos administrativos de este Defensor Provincial son sometidos como materia de análisis y según lo establece la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12510 y sus modificatorias, al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Fe. Dicha ley y conforme a sus artículos 1, 2 y 3, “rige los actos, hechos y operaciones relacionados con la Administración y Control de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero”. “La Administración de la Hacienda Pública comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la coordinación de recursos humanos, financieros y bienes económicos aplicados al cumplimiento de los objetivos del Estado”. “El control en el Sector Público Provincial No Financiero comprende la supervisión integral de las operaciones de gestión administrativa de las que deriven transformaciones o variaciones, cuantitativas o cualitativas en la Hacienda Pública y el régimen de responsabilidad basado en la obligación de los funcionarios de lograr los resultados previstos y rendir cuentas de su gestión”.

El SPPDP forma parte del Sector Público Provincial No Financiero del Estado y más aún, por poseer autarquía financiera y presupuestaria, es que está sometido al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante (art. 202 Ley 12510) el control de legalidad de los actos administrativos que se refieran o están vinculados directamente a la hacienda pública y la determinación de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los agentes públicos mediante la sustanciación de juicios de responsabilidad.

Así las cosas, comunicados en tiempo y forma todos los actos administrativos en cuestión (Resolución N° 12/13, 46/14, 56/14, 59/14, 62/14 y 64/14) de esta Defensa Pública al Tribunal de Cuentas, al realizar el debido control de legalidad las mismas no fueron observadas de manera alguna.

Incluso, es dable tener en cuenta que respecto a la resolución 64/14 el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante recomendación N° 03-14 DF SPPDP a este Ministerio de la Defensa, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y a la Corte Suprema de Justicia Provincial a través de la Dirección General de Administración, sostuvo: “Analizadas las presentes actuaciones se plantea una situación controversial que ya fuera advertida en gestiones similares y que oportunamente diera lugar a los Proveídos SI N° 1204/14, 1753/14, 2609/14 y 2611/14. En efecto se trata de la concentración en la Subjurisdicción 5 Poder Judicial, de la planta de cargos y de las partidas de personal que



inadecuada imputación presupuestaria, ignorando el nuevo Clasificador Institucional y la nueva Estructura Programática aprobada por Decreto N° 2696/13. Conforme lo expuesto y por disposición de la FGAI -Informe 1525/14- se procede a la devolución de las actuaciones reiterando lo ya manifestado, **recomendando asimismo la regularización de la planta de cargos, de las partidas presupuestarias y su consideración en la próxima formulación presupuestaria, en cumplimiento de las Leyes N° 13014, 13218 y 13404 de Presupuesto 2014 y Decreto N° 2696/13.**”

Además, se recuerda a esa Corte Suprema de Justicia, que en fecha 31 de Octubre de 2014 se remitió a la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal el expediente (SIE) N° 08030-0000178-3, mediante el cual tramita el traspaso de créditos y cargos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a la Jurisdicción 7 – Subjurisdicción 8 del presupuesto provincial de acuerdo a los correspondientes decretos de transferencia existentes. Que habiendo intervenido en dichas actuaciones el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y dictaminado al respecto la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía de la Provincia, se solicitó a esa Secretaría la intervención correspondiente a fin de concretar la transferencia de cargos que corresponden a la Subjurisdicción 8 (SPPDP) y que actualmente se ubican dentro de la Subjurisdicción 5 (Poder Judicial), para que se efectivice su incorporación dentro del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2015.

Que dado que dicho proyecto, se encuentra en proceso de aprobación y la necesidad URGENTE de resolver esta principal cuestión que afecta directamente al ejercicio pleno de la autonomía, independencia y autarquía de este órgano, con fecha 06 de Noviembre, se reiteró lo solicitado mediante un pedido de PRONTO DESPACHO a la presentación efectuada, y que hasta la fecha de la presente resolución se encuentra sin resolver, omitiendo ese Tribunal un requerimiento esencial de esta Defensa Pública por causas que se desconocen y, que claramente afectan y constituyen un acto mas de hostigamiento a este Ministerio y avasallamiento a la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este organismo.

Que, esto no constituye una cuestión menor, toda vez que dicha Corte pretende sostener la “vigencia del principio de unidad presupuestaria, especialmente en lo atinente a las categorías y posiciones escalafonarias”, desconociendo una vez mas el principio de autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera también en materia presupuestaria, establecidos en el artículo 64 de la Ley 13014, en la Constitución Nacional (art. 120 y 75 inc. 22) y en vasta jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.



En este sentido en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia” del año 2013, se recomienda “que los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado los órganos de administración de justicia generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo, el poder judicial u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado. Lo anterior, además del efecto que pudiera también tener la inseguridad en el presupuesto de manera directa en las condiciones de servicio de las y los operadores de justicia (...) La Comisión Interamericana considera que los Estados deben contar con criterios objetivos que permitan aumentar, cuando ello sea necesario, el porcentaje de presupuesto a fin de garantizar que se dispongan siempre los recursos suficientes para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con su función. **Una reducción del presupuesto de las defensorías públicas puede obstaculizar la impartición de justicia y producir demoras injustificadas en los nombramientos con carácter definitivo e incrementar el número de funcionarios y empleados en carácter provisional.** La Comisión encuentra en la región que, aun cuando en varias de las constituciones se deja a la propia entidad la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto y después ejecutarlo, no es una norma acogida en todas las constituciones de los Estados. Asimismo, en lo correspondiente a defensorías públicas, la CIDH observa que en algunos Estados el manejo de su propio presupuesto depende de la instancia a la cual se encuentran adscritos, lo cual constituye un obstáculo para el desarrollo independiente de sus labores. En conclusión, la Comisión considera que **para fortalecer la independencia institucional, las defensorías públicas deben contar con recursos estables y adecuados que estén normativamente asegurados y sean suficientes para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, el cual debe ser aumentado progresivamente. En todo cambio o modificación relacionada con dicho presupuesto debe preverse un procedimiento de participación de la entidad correspondiente y debe asegurarse que pueda por sí misma o a través de su órgano respectivo de gobierno encargarse del manejo de su presupuesto”.**

Así las cosas, se hace saber a la Corte Suprema de Justicia, que para favorecer las necesarias coordinaciones respecto a distintas materias a tratar que sean de competencia de



General de la Corte Suprema de Justicia y al Sr. Secretario de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a visitar el público despacho de esta Defensoría Provincial, en cualquier día y horario habitual, previa concertación de cita vía telefónica (0342-4572454 - 4574767) o correo electrónico (defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar).

Por todo lo expuesto, “justo es reconocer que actuaciones de la naturaleza que viene desarrollando esta Defensa Pública, indefectiblemente acarrea incomodidades, hacia adentro y hacia afuera del Sistema Judicial, en especial con los representantes de turno de otros poderes, ello así por ser el Estado el que usualmente aparece como el principal destinatario de la gran mayoría de los reclamos efectuados en defensa de derechos individuales o de incidencia colectiva. No obstante, parece sensato consignar que con lo expuesto, no se ha hecho mas que tratar de cumplir con el mandato constitucional siguiendo, además, en esta perspectiva el derrotero de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a intervenir activamente en el abordaje de conflictos individuales y colectivos vinculados con cuestiones de interés público. También, cabe postular, que como Defensa Pública -en el caso de nuestra provincia integrada al Poder Judicial con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera- imprescindiblemente debemos generar una política pública con el objetivo final de ofrecer una disponibilidad de opciones que le brinde a nuestros potenciales asistidos la posibilidad de decidir, de elegir, de participar activamente e involucrarse en la defensa de sus derechos. Esto implica la capacidad de elegir, si le es posible, un defensor de confianza, pero en el caso que ello no sea así, el defensor público, pueda ser visualizado como un efectivo defensor de confianza, no como mal sustituto - “no me queda otro remedio porque soy pobre y no puedo pagar un abogado” (Dr. Arnaldo Hugo Barone, Ex Defensor General de la Provincia de Chubut, “Impacto de la Reforma Constitucional y la Incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en la Organización de la Defensa Pública”).

Atento a todo lo expuesto, se reivindica la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este Ministerio Público de la Defensa y las correspondientes facultades, prerrogativas y funciones otorgadas por la Ley y la Constitución Nacional a esta Defensoría Provincial para su representación, organización y buen funcionamiento, desconociendo las imposiciones y/o cambios reglamentarios que ese Tribunal pretende exigir a esta Defensa Pública invadiendo claramente sus competencias y cometiendo actos de hostigamiento, avasallamiento e injerencias en el funcionamiento independiente de este Ministerio.



POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Solicitar a la Corte Suprema Justicia de la Provincia de Santa Fe que se abstenga de seguir cometiendo injerencias que vulneren la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera de este Ministerio Público de la Defensa, ya sea emitiendo opiniones, recomendaciones o exigiendo requerimientos a esta Defensoría Provincial, respecto de temas que son propios y exclusivos de competencia de esta Defensa Pública.

ARTÍCULO 2: Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, la remisión de todas las actuaciones que dieron origen al Acta N° 48 de fecha 11 de Noviembre de 2014, por ser previas y simultáneas a las actuaciones que en sede administrativa tramitan en esta Defensoría Provincial.

ARTÍCULO 3: Reiterar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que esta Defensa Pública, conforme lo establecido en la resolución 59/14, no se opone a que el Máximo Tribunal realice las operaciones aritméticas que considere necesarias a fin de que las calificaciones sean interpretadas y/o trasvasadas a otros regímenes, reivindicando el derecho de este Ministerio de Defensa a establecerlas libremente de acuerdo a los procedimientos que reglamentariamente establezca esta Defensoría, y de ninguna manera se procederá a realizar modificaciones a la normativa establecida legal y constitucionalmente; sin perjuicio de la lectura e interpretaciones que al respecto realice cada organismo que requiera utilizarlas de un modo distinto.

ARTÍCULO 4: Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, se proceda de inmediato a proponer al Poder Ejecutivo la designación de los agentes de esta Defensa Pública conforme lo establecido en la resolución de esta Defensoría Provincial N° 64/14, cuyas calificaciones se encuentran firmes por no ser materia de impugnación, a fin de evitar seguir menoscabando sin fundamento alguno los derechos adquiridos por los mismos.

ARTÍCULO 5: Reiterar a la Corte Suprema de Justicia, la necesidad de dar trámite URGENTE al expediente (SIE) N° 08030-0000178-3 sobre el traspaso de créditos y cargos del SPPDP a la Jurisdicción 7 – Subjurisdicción 8 del presupuesto provincial de acuerdo a los decretos de transferencia existentes, a fin de concretar la transferencia de cargos que



• Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Subjurisdicción 5 (Poder Judicial), para que se efectivice su incorporación dentro del proyecto de presupuesto para el ejercicio 2015.

ARTÍCULO 6: Comunicar la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Sr. Gobernador de la Provincia de Santa Fe, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, a la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Defensoría General de la Nación, a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), a la Asociación Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Defensa de Defensores de la República Argentina (ADEPRA), a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a los Defensores Regionales.

ARTÍCULO 7: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.